



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 – Ley 1564 de 2012)

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 Ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00450-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de octubre.

Se informa a los aquí presentes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente deberán suministrar sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.094.935.357 expedida en Armenia y T. P. 285.189 del C. S. de la J.; dirección: Calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio, Manizales - Caldas, oficina 303, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 880 0822 y celular: 322 3516988 correo electrónico: alejandra.reyes@acopres.com

PARTE DEMANDADA - UGPP

Apoderada: Abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué (Tol.) y T.P. 266.388 del C. S. de la J., dirección: Calle 9 No. 4-19, oficina 507, centro comercial Las Américas de Neiva - Huila; celular: 3208620472 y 3112156045; Correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y anarodriguezabogada24@gmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO: DELEGADO: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co Celular: 300 3971000

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARIA ALEJANDRA REYES**, identificado con C.C. No. 1.094.935.357 expedida en Armenia y T. P. 285.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en la presente audiencia, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO** enviada al correo electrónico del juzgado el día 15 de febrero del presente año, visible en documento denominado *27SustitucionPoderParteDemandante* del expediente digital.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva (Hul.) y T.P. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado mediante escritura pública No. 514 del 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3a del Círculo de Bogotá D.C., modificada en su numeral primero mediante escritura pública No. 0160 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., obrante en el archivo denominado *21OtorgamientoPoderUgpp* que obra en el expediente digital.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferida por el Doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, visible en el documento denominado *25OtorgamientoYSutituciónPoderUgpp* del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ahora bien, como quiera que en audiencia del pasado 30 de octubre de 2020, el Despacho decretó prueba documental, la cual fue allegada, se procede así:

Para efectos de incorporar el proceso como prueba, se corre traslado a los sujetos procesales del:

1. Oficio RAD. 2020026545 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual el señor ALFONSO ROBAYO MOLINA, en calidad de Gerente del Consorcio FOPEP, manifiesta que:

“...la Señora Blanca Nieves Peña de Yepes, se encuentra incluida en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, como pensionada de CAJANAL desde abril de 2001 con Pensión Gracia, atendiendo su solicitud en archivo adjunto remitimos la relación de valores que se han cancelado.

De igual forma, remitimos a continuación el cupón de pago de noviembre de 2012, mes para el cual se reportaron valores adicionales.”

Así mismo, allega certificación relacionando todos los pagos realizados desde el año 2001 hasta el mes de octubre del año 2020. Todo lo cual se aprecia en el documento denominado *19RespuestaOficioFopep* del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Continuando con la presente diligencia, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P., se concederá a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público el uso de la palabra para que expongan sus alegatos conclusivos.

APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE, manifestó: *“Es preciso indicar que me ratifico en las pretensiones que fueron incoadas en la demanda en atención a que existe un título ejecutivo con una obligación clara expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. P., que la entidad demandada no probó el pago de los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fraccionando la misma al no cumplir a cabalidad con las obligaciones que le fueron impuestas a ella.”* Los demás argumentos expuestos se encuentran consignados en los minutos **08:10 a 11:33** de la grabación de la presente audiencia.

APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: señaló: *“En primer lugar su señoría solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados en el escrito de excepciones y bajo el entendido que a la señora BLANCA NIEVES PEÑA se le pago todos los emolumentos causados en virtud de cumplimiento de los fallos proferidos, de 16 de abril de 2010 y bajo los términos de la Resolución No. UGM 013173 del 11 de octubre de 2011, acto administrativo que efectuó la Reliquidación de la pensión gracia de la ejecutante, elevando pues la cuantía de la misma en cumplimiento del fallo judicial”.* Los demás argumentos exhibidos de los alegatos de conclusión se encuentran consignados en los minutos **11:40 a 16:19** de la grabación de la presente audiencia.

CONCEPTO DEL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, expuso que, no va a hacer referencia a las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe, al no estar en listadas en el artículo 422 del C.G.P., considerando así que las mismas son improcedentes, y no por ello se vulneran los derechos de contradicción y debido proceso que le asiste a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que el título base de recaudo es una sentencia judicial y el legislador dispuso claramente cuales son las excepciones que proceden. Por otro lado, frente a la excepción de Inexistencia de la obligación, que aunque no se encuentra relacionada en el mencionado artículo, hace referencia a la misma en atención a que el debate se centra en determinar si la UGPP es realmente la entidad responsable en asumir la obligación que está siendo objeto del presente proceso ejecutivo, el cual son los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., por lo que para resolver y desestimar la excepción, basta con acudir a la Resolución expedida por la UGPP, del 22 de marzo de 2018, en donde se indica claramente que los intereses estarán a cargo de la UGPP, de manera que no cabe duda que dicha entidad es la obligada a cancelar dichos intereses moratorios. Seguidamente respecto de la excepción de pago, la entidad accionada no demostró que se hubiese efectuado el pago por concepto de intereses moratorios, y la prueba documental que fue previamente incorporada por parte del despacho, es claro que el FOPEP acredita los conceptos por los cuales ha efectuado unos pagos, sin evidenciarse el concepto de intereses moratorios, por esta razón considera que no esta llamada a prosperar esta excepción. Así mismo, el Delegado hace referencia a la fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, en atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, sin compartir dicho argumento, en el entendido que dentro del expediente se encuentra probado que dicha solicitud fue radicada el día 16 de julio del año 2010, demostrando así que fue realizada con prontitud, sin haber lugar a la suspensión de los intereses. Solicitando por todo lo anterior, no declarar prósperos ningún medio exceptivo formulado por la parte ejecutada y, por el contrario, se ordene continuar con la ejecución.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra esta Dependencia que están acreditados los presupuestos procesales y como no se observa causal alguna que

invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104, en el numeral 7° del artículo 155 y en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- TRÁMITE

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad el 22 de noviembre de 2016 (folio 55), siendo finalmente admitida el 29 de septiembre de 2017 (Folios 83 a 84), cuyo mandamiento ejecutivo fue notificado a la entidad demandada, quien promovió en su contra recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 19 de julio de 2018¹; así mismo, la ejecutada propuso excepciones de fondo en escrito visible a folios 146 a 151 del cuaderno III recurso de apelación.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda:

A través de la presente demanda ejecutiva, la señora BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES pretende que se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el día 16 de abril de 2010, la cual cobró ejecutoria el día 02 de junio de ese mismo año, intereses que se causaron por el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2012, fecha en que se incluyó en nómina el respectivo pago de la reliquidación ordenada, conforme al inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

3.2. De las excepciones:

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 146 a 151 del Cuaderno III Recurso de Apelación, propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. *“Inexistencia de la obligación en cabeza de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.”*, la cual sustentó en el hecho de que CAJANAL en liquidación, después de su disolución y liquidación, continuó con la administración de la nómina de pensionados hasta cuando estas funciones fueron asumidas por la UGPP, pues conforme al Decreto 877 del 30 de abril de 2013, la UGPP asumió las funciones de la EXTINTA CAJANAL EICE en los términos del numeral 27 del artículo 6 del Decreto 5021 del 2009. Advierte que por tratarse la UGPP de un simple administrador de la nómina de pensionados, no es la Entidad responsable de efectuar el pago demandado, toda vez que, no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, ya que estos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

¹ Folios 170 y 171 C.Ppal.

2. “Cobro de lo no debido”: Señala que la ejecutante pretende el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial por parte de la LIQUIDADA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, siendo del caso advertir que, no hay lugar a que se libre mandamiento de pago por este concepto, pues el cobro de los mismos es a todas luces improcedente, dado que para la época en la que se aduce se causaron, esa Entidad se encontraba en liquidación y por tanto, es una circunstancia de fuerza mayor que la eximió del pago de los mismos.

Como segundo argumento señala que, los intereses moratorios que se reclaman se suspendieron durante el periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2010, día siguiente a los seis (06) meses posteriores a la ejecutoria del fallo objeto de ejecución, hasta el 13 de diciembre de 2011, día en que la demandante allegó entre otros documentos la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva; lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Finalmente indica que, la liquidación de los intereses se debe realizar conforme a la ley vigente, es decir que, como en el presente caso hubo tránsito del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, se debe liquidar un periodo hasta la vigencia del Decreto y de ahí en adelante se deben liquidar conforme lo indica la Ley 1437.

3. “Pago”: Indica que la señora BLANCA NIEVES PEÑA goza del pago regular de la mesada pensional, la cual fue reconocida y reliquidada por la EXTINTA CAJANAL EICE, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pago que se encuentra a cargo del FOPEP, quien canceló a la señora el retroactivo por la reliquidación de su pensión de vejez por la suma de \$18.562.744,24, debidamente indexado y depositados en la cuenta de ahorros suministrado por la ejecutante; en consecuencia, teniendo en cuenta que a la ejecutante se le canceló la condena impuesta, solicita la terminación del proceso.
4. “Buena fe”: Manifiesta que la Entidad demandada en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y el estándar de usos comerciales y buenas costumbres. Además, es el FOPEP el ente encargado de ejecutar el pago en los términos de las Resoluciones expedidas por la extinta CAJANAL.
5. Innominadas: Solicita que se declare probada cualquier otra excepción que el Despacho encuentre probada dentro del proceso.

Ante las excepciones planteadas, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, conforme la constancia secretarial vista a folio 187 del cuaderno principal.

IV.- CONSIDERACIONES

Solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día 02 de junio de 2010. Providencia judicial de la que se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la UGPP y a favor de la señora BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES.

Por su parte, la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que denominó: 1). *“Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP”*, 2). *“Cobro de lo no debido”*, 3). *“Pago”*, y 4). *“Buena fe”*.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, esta administradora de justicia encuentra necesario advertir en este punto que, los argumentos esgrimidos en la primera excepción propuesta, conllevan a determinar que la UGPP no es la entidad encargada ni responsable de efectuar el pago de lo aquí cobrado, dado que carece de competencia por no haber sido dicha Entidad la que asumió el pago de la sentencia que constituye título ejecutivo, observando con lo anterior que, dicho medio exceptivo va encaminado a la misma finalidad con la que se presentó la excepción previa denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual fue resuelta con anterioridad mediante providencia del 19 de julio de 2018, por lo que no resulta viable, en razón a la economía procesal, revivir la discusión en torno a ello, toda vez que, son los mismos argumentos, que expuso en la mentada excepción y que ya fueron resueltos con anterioridad, y que se resume, como se dijo en aquella ocasión, a que la UGPP si es la encargada en asumir las condenas en contra de CAJANAL.

Con relación a la excepción de **“Pago”**, la entidad manifiesta que, a la señora BLANCA NIEVES PEÑA le fue cancelado el retroactivo por la reliquidación de su pensión de vejez (sic) ordenada en la sentencia; situación que no comporta relación con las pretensiones de la presente demanda, en atención a que aquí se solicitó y se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados y no pagados por la entidad, frente a lo cual el apoderado de la entidad demandada no hace manifestación alguna, razón de más para denegar la excepción propuesta.

Sin embargo, en atención a la finalidad de este medio exceptivo, entra el Despacho a valorar la prueba decretada de oficio en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de octubre de 2020, mediante la cual se solicitó a la entidad ejecutada certificara si a la ejecutante BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES le había sido efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios por reliquidación pensional en cumplimiento a la Resolución No. RDP 010403 del 22 de marzo de 2018 y, en caso afirmativo, por qué valores y en qué fechas.

Es así como, al revisar el contenido del oficio RAD. 2020026545 del 06 de noviembre de 2020, previamente incorporado, en donde se relacionan a los pagos realizados a la ejecutante desde el mes de abril de 2001 hasta el mes de octubre de 2020, se observa que no hay pagos adicionales posteriores a la fecha de la resolución, es decir marzo de 2018; ya que solo se evidencian los pagos de las correspondientes mesadas pensionales, lo que además reconoce el mismo FOPEP, al indicar que: *“De igual forma, remitimos a continuación el cupón de pago de noviembre de 2012, mes para el cual se reportaron valores adicionales.”*, razón por la cual, no se evidencia el pago de los intereses moratorios que aquí se solicitan.

En lo que concierne a la excepción de **Cobro de lo no debido y Buena fe**, el Despacho se permite recordar que, tal y como lo hizo el Delegado del Ministerio Público, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., enlista de manera taxativa las excepciones de mérito que resultan procedentes, entre las cuales no se encuentra la de *“Cobro de lo no debido”* y *“buena fe”*, motivo por el cual procede su rechazo de plano.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que, en relación al tercer argumento expuesto en la excepción de cobro de lo no debido, atinente al régimen que se debe aplicar para la liquidación de los intereses moratorios, esta falladora difiere de la interpretación dada por el ejecutante, avalada en su momento por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014, en atención a que, con posterioridad, esa misma Corporación en Sentencia del 20 de octubre de 2014, dentro del radicado 52001-23-31-000-2001-01371-02 y ponencia del H.C. ENRIQUE GIL BOTERO,

se apartó de dicho concepto explicando claramente que “no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses —lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA”².

Así mismo, que una vez analizadas las pruebas arrimadas al proceso, el despacho evidencia que el periodo pretendido para el pago de los intereses moratorios no se encuentra conforme a derecho, en el entendido que, aunque el demandante realizó la solicitud de cumplimiento del fallo el día 16 de julio de 2010, fue tan solo hasta el día 13 de diciembre de 2011 que allegó toda la documentación requerida para que la Entidad emitiera el correspondiente acto administrativo y procediera al pago de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, por lo que tal y como lo estipula el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.³, no es viable imponer una sanción a la Entidad, cuando la carga se encontraba en cabeza de la parte ejecutante.

Véase cómo, la demandante allegó entre otros documentos la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva⁴, hasta el día 13 de diciembre de 2011, completando así los documentos requeridos para el cumplimiento de la sentencia, tal y como se aprecia en el expediente administrativo allegado en el CD visto a folio 174 del cuaderno principal, documento denominado PEÑA DE YEPES BLANCA NIEVES, página 84.

Aunado a esto, se encuentra el hecho que la demandante a través de su apoderado radicó solicitud de cumplimiento de fallo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria (02 de junio de 2010), es decir el día 16 de julio de 2010 (folio 37 Cdo. Ppal.), y como los intereses causados dentro de los primeros seis (6) meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A. se causan de manera automática, esto es, que no se puede prescindir de su causación, los mismos han de ser reconocidos.

Por las anteriores razones, resulta imperioso que, en este estado de la diligencia, se ajuste la liquidación de los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta los periodos antes establecidos, así:

1. Un primer periodo de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (02 de junio de 2010) hasta los seis (6) meses siguientes (02 de diciembre de 2010).
2. Un segundo periodo de intereses moratorios, desde el día siguiente a la radicación de la documentación requerida (14 de diciembre de 2011) hasta la fecha efectiva del pago (31 de octubre de 2012).

En consecuencia, en uso de la facultad consagrada en los artículos 230 constitucional y artículo 42 del C.G.P., se procede a modificar las sumas decretadas en el mandamiento de pago⁵, de cara a ajustarlo a la legalidad y así adoptar una decisión que consulte la realidad procesal, conforme se detalla en la siguiente liquidación:

² Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02, al apartarse del Concepto 2184 de fecha 29 de abril de 2014, con Radicado N° 11001- 03-06-000-2013-00517-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación., C.P.: Dr. ÁLVARO NAMEN VARGAS

³ Inciso 6° del Artículo 177 del C.C.A.: “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Subraya propia).

⁴ <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/documentacion.aspx>: Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados. b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239).

INTERESES MORATORIOS DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL-
PROCESO EJECUTIVO 73001-33-33-007-2016-00450-00

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 14.391.362,78	3	6	2010	30	6	2010	15,31	22,97	0,0005665428	28	\$ 228.293,05
\$ 14.391.362,78	1	7	2010	31	7	2010	14,94	22,41	0,0005541422	30	\$ 239.245,84
\$ 14.391.362,78	1	8	2010	31	8	2010	14,94	22,41	0,0005541422	30	\$ 239.245,84
\$ 14.391.362,78	1	9	2010	30	9	2010	14,94	22,41	0,0005541422	30	\$ 239.245,84
\$ 14.391.362,78	1	10	2010	31	10	2010	14,21	21,32	0,0005295108	30	\$ 228.611,45
\$ 14.391.362,78	1	11	2010	31	11	2010	14,21	21,32	0,0005295108	30	\$ 228.611,45
\$ 14.391.362,78	1	12	2010	2	12	2010	14,21	21,32	0,0005295108	2	\$ 15.240,76
TOTAL INTERESES											\$ 1.418.494,24

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 14.391.362,78	14	12	2011	31	12	2011	19,39	29,09	0,0006996992	17	\$ 171.183,64
\$ 14.391.362,78	1	1	2012	31	1	2012	19,92	29,88	0,0007165326	30	\$ 309.356,44
\$ 14.391.362,78	1	2	2012	29	2	2012	19,92	29,88	0,0007165326	30	\$ 309.356,44
\$ 14.391.362,78	1	3	2012	31	3	2012	19,92	29,88	0,0007165326	30	\$ 309.356,44
\$ 14.391.362,78	1	4	2012	30	4	2012	20,52	30,78	0,0007354658	30	\$ 317.530,64
\$ 14.391.362,78	1	5	2012	31	5	2012	20,52	30,78	0,0007354658	30	\$ 317.530,64
\$ 14.391.362,78	1	6	2012	30	6	2012	20,52	30,78	0,0007354658	30	\$ 317.530,64
\$ 14.391.362,78	1	7	2012	31	7	2012	20,86	31,29	0,0007461369	30	\$ 322.137,82
\$ 14.391.362,78	1	8	2012	31	8	2012	20,86	31,29	0,0007461369	30	\$ 322.137,82
\$ 14.391.362,78	1	9	2012	30	9	2012	20,86	31,29	0,0007461369	30	\$ 322.137,82
\$ 14.391.362,78	1	10	2012	31	10	2012	20,89	31,34	0,0007470765	30	\$ 322.543,48
TOTAL INTERESES											\$ 3.340.801,80

GRAN TOTAL	\$ 4.759.296,04
------------	-----------------

Es así como, conforme los parámetros anteriores, y en uso de la facultad que tiene el Juez de verificar la legalidad del mandamiento de pago y del título ejecutivo, en la providencia que sigue adelante con la ejecución y también de manera posterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pero en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 04 CENTAVOS (\$4.759.296,04).**

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, practicar la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP”, “Cobro de lo no debido”, y “Buena fe”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la Entidad demandada, denominada “PAGO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la presente ejecución a favor de la señora BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES, en los siguientes términos:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 04 CENTAVOS (\$4.759.296,04)**, por concepto de intereses moratorios causados, derivados de la sentencia judicial que aquí se ejecuta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, aquí modificado, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia la **apoderada de la Entidad demandada** se pronunció para señalar que **interpone RECURSO DE APELACIÓN** contra la anterior decisión, por lo que se le concedió el uso de la palabra para que procediera a sustentar el mismo, quedando consignados sus argumentos en los minutos **38:03 a 47:37** de la grabación de la presente audiencia, exhibiendo dentro de la misma la liquidación por ella realizada, correspondiente a los intereses moratorios que a su concepto adeuda la UGPP.

Del anterior recurso, se corre traslado a los demás sujetos procesales. En este estado de la diligencia se exhibe en pantalla por parte del despacho la liquidación realizada, conforme a la cual se modificaron los valores del mandamiento ejecutivo.

PARTE DEMANDANTE: Quien manifiesta no estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos dentro del recurso, toda vez que, está tomando unas fechas que no son acorde a la realidad.

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Considera que el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada no está llamado a prosperar. Frente al primer argumento indica que, ya hay un precedente constitucional, en el sentido de advertir que es totalmente viable que se generen intereses moratorios desde la ejecución de la sentencia, toda vez que, las entidades deben tener previsto todo el tema presupuestal y financiero para dar cumplimiento a las condenas impuestas a través de sentencias judiciales. Indicando finalmente que los argumentos expuestos por la parte ejecutada no están llamados a prosperar, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima. Su intervención y los demás argumentos se encuentran en el minuto **54:23 a 59:11** de la grabación de la presente audiencia.

A continuación, se concedió el uso de la palabra a la **apoderada judicial de la demandante**, quien manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión anteriormente tomada, toda vez que se está declarando en el presente caso una cesación de intereses, dividiéndose en dos periodos la liquidación, lo cual no es correcto porque para poder llegar a ello, es como si el derecho de petición de cumplimiento al fallo no se hubiese presentado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución conforme se había decretado en el mandamiento de pago anteriormente. Los argumentos expuestos por la apoderada se encuentran en el minuto **59:30 a 1:01:32**, de la grabación de la presente audiencia.

Del anterior recurso, se corre traslado a los demás sujetos procesales.

PARTE DEMANDANDA - UGPP: Conforme al recurso de apelación, considera que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar. Los argumentos expuestos por la apoderada se encuentran en el minuto **1:01:38 a 1:03:03**, de la grabación de la presente audiencia.

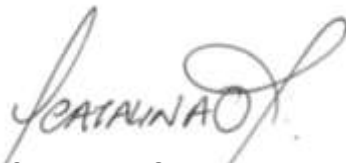
DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifiesta que en esta ocasión también considera que el recurso tampoco está llamado a prosperar, en la medida en que se comparte el ajuste realizado por el Despacho, conforme lo consagra el artículo 177 del C.C.A., al indicar que no solo es la petición, sino que la misma vaya acompañada de todos los documentos exigidos para que la Entidad pueda proceder a efectuar el pago. Los argumentos expuestos por la apoderada se encuentran en el minuto **1:03:10 a 1:05:09**, de la grabación de la presente audiencia.

AUTO: Por haber sido presentados y sustentados en debida forma se **CONCEDEN** los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., para lo cual se ordena el envío del correspondiente expediente digital a la oficina judicial de esta ciudad, advirtiéndole que el proceso fue conocido con anterioridad por el Magistrado **JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLAS**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así entonces, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 10:20 A.M., dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada a las partes en el auto por medio del cual se fijó fecha para esta audiencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ad4938fe53c9240b9c0a55be97566d825e9c7322271341c8187829c8b4b09**

Documento generado en 17/02/2021 08:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>